



Roj: **SAP M 5940/2026 - ECLI:ES:APM:2026:5940**

Id Cendoj: **28079370082026100153**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Madrid**

Sección: **8**

Fecha: **05/05/2026**

Nº de Recurso: **1860/2025**

Nº de Resolución: **162/2026**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **LUISA MARIA HERNAN-PEREZ MERINO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **STIC, Madrid, núm. 21, 16-07-2025 (proc. 1183/2023),  
SAP M 5940/2026**

#### **Audiencia Provincial Civil de Madrid**

##### **Sección Octava**

C/ Santiago de Compostela, 100, Planta 1 - 28035

Tfno.: 914933929

37001420

**N.I.G.:**28.079.00.2-2023/0269559

##### **Recurso de Apelación 1860/2025 C**

**O. Judicial Origen:**Secc. Civil Tri. Inst. Madrid. Plaza nº 21

Autos de Procedimiento Ordinario 1183/2023

**APELANTE:**ATRESMEDIA CORPORACION DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN, S.A.

PROCURADORA Dña. GLORIA TERESA ROBLEDO MACHUCA

**APELADO:**Dña. Martina

PROCURADORA Dña. PAULA MARIA GUHL MILLAN

MINISTERIO FISCAL

##### **SENTENCIA N° 162/2026**

##### **ILMAS. SRAS. MAGISTRADAS:**

Dña. LUISA MARÍA HERNAN-PÉREZ MERINO

Dña. CARMEN MÉRIDA ABRIL

Dña. MILAGROS DEL SAZ CASTRO

En Madrid, a 5 de mayo de 2026. La Sección Octava de la Audiencia Provincial de Madrid, compuesta por las Sras. Magistradas expresadas al margen, ha visto en grado de apelación los autos de procedimiento ordinario 1183/2023, procedentes del Juzgado de 1ª Instancia nº 21 de Madrid (hoy, Sección Civil del Tribunal de Instancia de Madrid, Plaza nº 21), seguidos entre partes, de una, como demandada-apelante ATRESMEDIA CORPORACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN, S.A., representada por la Procuradora Dña. Gloria Teresa Robledo Machuca y de otra, como parte demandante-impugnante Dña. Martina, representada por la Procuradora Dña. Paula María Guhl Millán, con intervención asimismo del MINISTERIO FISCAL.



VISTO, siendo Magistrada-Ponente la **Ilma. Sra. DÑA. LUISA M<sup>a</sup> HERNÁN-PÉREZ MERINO**.

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** -Por el Juzgado de 1<sup>a</sup> Instancia nº 21 de Madrid, en fecha 16/07/2025, se dictó Sentencia nº 273/2025, cuyo fallo es del tenor literal siguiente:

*"QUE DEBO ESTIMAR Y ESTIMO PARCIALMENTE LA DEMANDA interpuesta por la procuradora Sra. Gulh Millán, en nombre y representación de DOÑA Martina contra ATRESMEDIA CORPORACION DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN S.A DECLARANDO que las grabaciones recogidas como documentos como documentos 3 y 7 de la demanda suponen una vulneración del derecho al honor y a la propia imagen de la demandante, CONDENANDO a la demandada a estar y pasar por tal declaración y a retirar las citadas grabaciones y publicaciones de todas las plataformas de las que la demandada sea propietaria, así como abstenerse de realizar nuevas intromisiones similares en los derechos al honor y propia imagen de la demandada, así como a INDEMNIZAR a la demandante por el daño moral en la cantidad de CUARENTA MIL EUROS (40.000 €), más los intereses legales desde la fecha de interposición de la demanda y los intereses del artículo 576 de la LEC desde la presente resolución. Todo ello sin condena en costas".*

**SEGUNDO.** -Contra la anterior resolución se interpuso recurso de apelación por la Procuradora Dña. Gloria Teresa Robledo Machuca, en representación de la parte demandada ATRESMEDIA CORPORACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN, S.A, que fue admitido, dándose traslado al Ministerio Fiscal que se opuso al recurso interpuesto y a la parte demandante Dña. Martina, formulando ésta, a través de su representación procesal, oposición al recurso de apelación interpuesto de contrario e impugnación parcial de la resolución apelada. De la impugnación se dio traslado al resto de partes, oponiéndose a la misma la parte apelante-demandada, así como el Ministerio Fiscal y remitiéndose posteriormente las actuaciones a esta Sección, sustanciándose el recurso por sus trámites legales.

**TERCERO.** -No estimándose necesaria la celebración de vista pública para la resolución del presente recurso, quedó en turno de señalamiento para la correspondiente deliberación, votación y fallo, lo que se ha cumplido el día 22 de abril de 2026.

**CUARTO.** -En la tramitación del presente procedimiento han sido observadas en ambas instancias las prescripciones legales.

## FUNDAMENTOS JURIDICOS

**PRIMERO.** -Se recurre en apelación por la parte demandada, y se impugna por la parte actora, la sentencia que ha estimado en parte la demanda en la que la parte actora ejercita una acción de protección del derecho al honor y a la propia imagen, al amparo de lo establecido en el artículo 9.2 de la Ley Orgánica de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y a la propia imagen. La demanda se basaba, en síntesis, en los siguientes hechos: En agosto del 2008 Antena 3 grabó y publicó un video donde aparecía la demandante. El consentimiento de la misma se limitó a la grabación de esa entrevista. No obstante, diferentes medios de comunicación pertenecientes a la demandada han venido publicando sin el consentimiento de la actora y con fines no informativos dichas grabaciones o parte de sus elementos. Las grabaciones han sido utilizadas de forma burlesca, humillando a la demandante y vulnerando su derecho al honor.

El 30 de noviembre del 2021 se envió reclamación a la demandada para que suprimiera todas las imágenes y la demandada mantuvo numerosas publicaciones.

El 24 de noviembre del 2022 se presentó demanda de conciliación que finalizó sin avenencia.

La situación ha generado graves problemas psicológicos y laborales a la demandante, a tal efecto se aporta un informe pericial psicológico. Se reclama una indemnización de 300.000 €. Se interesa se declare la intromisión ilegítima en el derecho a la propia imagen de la demandante, por la utilización reiterada de su imagen y voz, la existencia de una intromisión ilegítima en el derecho al honor por caricaturizar su imagen y el uso de la misma y de su voz en tono burlesco, se condene a la demandada a la supresión de todas las publicaciones que contentan la imagen o la voz de la demandante y a abstenerse de realizar nuevas intromisiones ilegítimas en su derecho al honor y la propia imagen y abonar una indemnización de 300.000 euros.

La parte demandada opuso la excepción de caducidad y en cuanto al fondo solicitó la desestimación de la demanda.

La sentencia desestima la excepción de caducidad, pronunciamiento no recurrido y en cuanto a la pretensión de la demandante, que estima en parte, dice:



"En nuestro caso concreto, debemos partir de la noticia surgida en el año 2008 como consecuencia de un suceso producido en una piscina comunitaria en la localidad de San Sebastián de los Reyes, en el que se vio implicada directamente la demandante que era la socorrista de dicha piscina. La demandante realizó una entrevista para Antena 3, prestando su consentimiento para su emisión. Esto no ha sido controvertido en ningún momento. Igualmente, no ha sido controvertido que la demandante no ha prestado expresamente su consentimiento para la emisión de esa entrevista posteriormente al año 2008.

La demandada entiende que se produjo una viralización de la entrevista y que la demandante adquirió una notoriedad sobrevenida.

Pues bien, es un hecho notorio que la noticia en la que se vio implicada la demandante en el año 2008 tuvo relevancia y que efectivamente el video y la explicación que dio la demandante de lo ocurrido se viralizó durante mucho tiempo. Esta viralización no es una cuestión imputable ni a la demandante ni tampoco a la demandada, sino que es algo que obedece a circunstancias externas propias de la sociedad actual. Es evidente que la demandante no es culpable de esta situación y que esa viralización le ha supuesto una serie de perjuicios.

La cuestión es determinar en qué medida las publicaciones que son objeto del presente procedimiento han contribuido a esa viralización e implican una vulneración del derecho al honor y la propia imagen de la demandante. Han transcurrido 17 años desde que se produjo la noticia en la que se vio implicada la demandante y pese a ello todavía se utiliza tal noticia en algunos de los medios dependientes de la demandada, concretamente se aportaron en la audiencia previa dos supuestos de utilización de la noticia en el año 2024.

La cuestión es determinar si dado el tiempo transcurrido, la utilización de esa noticia supone un ejercicio legítimo del derecho a la información o a la libertad de expresión o implica una vulneración del derecho a la intimidad y el derecho al honor de la demandante. Por lo tanto, hay que llevar a cabo una ponderación entre los citados derechos. Y para ello, debemos analizar cada una de las grabaciones objeto del presente procedimiento.

En primer lugar, debemos analizar aquel conjunto de grabaciones cuya difusión tiene que ver con el derecho a la libertad de información y posteriormente aquellas que la parte demandada considera que se encontrarían amparadas por la libertad de expresión.

En primer lugar, tenemos el documento nº 2 de la demanda, emitido en un programa como consecuencia de la celebración de los 30 años de la cadena Antena 3 televisión. Este vídeo se limita a reproducir la entrevista en su día realizada, sin ningún tipo de apostilla ni comentario, indicando que es uno de los videos míticos de la historia de la televisión, algo que es público y notorio. Se entiende que aquí debe primar la libertad de información, puesto que, estamos ante un hecho notorio, y efectivamente el citado video, le guste o no a la demandante, forma parte de la historia de la televisión. No hay vulneración del derecho al honor.

En segundo lugar, tenemos el documento nº 5 de la demanda, que es una grabación de una noticia sobre la prudencia en la utilización de las piscinas, emitida en el mes de julio del año 2010 en los informativos de Antena 3 televisión. En esta noticia se explican una serie de normas para el uso adecuado de las piscinas, a fin de evitar accidentes y entre ellas se habla del adecuado mantenimiento de las piscinas y el empleo de los elementos necesarios para ese adecuado mantenimiento y a continuación se reproduce el video de la noticia en la que se vio implicada la demandante. Pues bien, es cierto que esta noticia es emitida en el año 2010, tan sólo dos años después de la noticia en la que la demandante se volvió viral, adquiriendo una transcendencia y notoriedad más que evidente, y si bien es cierto que el vídeo de la noticia no aporta nada especial a la noticia objeto de valoración en esta sentencia, dado que simplemente se limita a reproducir el video original, sin ningún tipo de connotación y dado el contexto en el que se reproduce ese video, puesto que tiene relación con la noticia emitida en los informativos de Antena 3 televisión, entiendo que en este caso la libertad de información debe prevalecer sobre el derecho al honor de la demandante. Y ello porque el video guarda relación directa con la noticia emitida, aunque es cierto que no aporta gran cosa a la noticia, en segundo lugar, porque es evidente que el video de la demandante se convirtió en viral, adquiriendo la actora una relevancia sobrevenida y que, dado el tiempo transcurrido entre su emisión, año 2008 y la emisión de la noticia objeto de análisis, año 2010, la relevancia se mantenía y por lo tanto la prevalencia del derecho de información se debe respetar. Por ello, se entiende que en este caso concreto no hay vulneración de los derechos de la demandante

En tercer lugar, debemos analizar la grabación aportada como documento nº 6 de la demanda. Estamos ante una noticia de informativos de Antena 3 de 24 de agosto del 2011 sobre el salto a la fama de personas anónimas. En esta grabación se hace referencia a varias personas que, como la demandante, por noticias o por una exposición en las redes sociales pasan de ser personas anónimas a personajes públicos, haciéndose virales y se hace referencia expresa a la demandante, indicando que su frase "la he liao parda" es una de las más utilizadas en internet. En la noticia ni siquiera se indica el nombre de la demandante, sino que se limita a indicar que su frase es una de las más utilizadas en internet con una reproducción justo del momento en



que la demandante dijo la frase en concreto. La noticia es totalmente aséptica, no hay menosprecio ni burla de ningún tipo y se limita a dar una información que es real y que tenía relevancia informativa, puesto que efectivamente la demandante era una persona anónima que saltó a la fama por esa frase en concreto. No hay vulneración alguna del derecho al honor de la demandante, sino ejercicio del derecho de información

En cuarto lugar, tenemos el documento nº 8 de la demanda que es el mismo que se aportó en el acto de la audiencia previa y que fue emitido el 3 de enero del 2020 en la web de Europa FM, si bien se mantenía en dicha web en el año 2024, aunque la noticia e información sigue siendo la misma y con la misma fecha de publicación. Aquí se hace referencia al primer video viral del año 2020 y se hace referencia igualmente como video viral al de la demandante, reproduciendo el mismo. Nuevamente no hay ningún tipo de actitud de menosprecio burla, sino que la noticia se limita a reproducir un video, que al igual que el de la noticia fue viral durante muchos años. El video de la demandante guarda directa relación con la noticia y por ello se considera que igualmente no hay vulneración alguna del derecho al honor de la demandante.

En quinto lugar, tenemos la grabación aportada como documento nº 9 de la demanda, se trata de una grabación de un programa especial por los 25 años de Antena 3 Televisión emitido el 31 de enero del 2015, en el que se reproduce el video de la noticia en la que se vio implicada la demandante. El programa se refiere a los 25 momentos más destacados de la televisión, y se limita a la reproducción del video de la noticia del 2008, sin ninguna otra connotación. Le guste o no a la demandante lo cierto es que el video se hizo viral y evidentemente su repercusión se ha mantenido en el tiempo, siendo un hecho televisivo. Por ello, se considera que en este caso también debe primar el derecho a la información.

Por último, tenemos el documento nº 11, que es un video colgado en YouTube por un usuario ajeno a la demandada, en el que se hace referencia en el año 2010 al suceso en el que se vio implicada la demandante en el programa "Se lo que hicisteis" y en el que surgen toda una serie de comentarios respecto del comportamiento de la demandante, realizados por usuarios ajenos a la demandada y de los que evidentemente la misma no es responsable. Por lo tanto, en relación con esta cuestión no cabe imputar vulneración alguna de los derechos de la demandante, a la parte demandada.

Por otro lado, tenemos aquellos programas en los que en tono satírico se ha utilizado la imagen y sonido de la demandante para hacer una serie de parodias.

En primer lugar, tenemos la grabación recogida en el documento nº 3 de la demanda, que es una parodia en el programa El intermedio, que no es un programa propiamente informativo, sino un programa de actualidad mezclada con el humor o sátira. La grabación parodia a la política Mercedes , utilizando la voz de la demandante. Es evidente que estamos ante una parodia o sátira, donde la principal perjudicada es precisamente la política Mercedes . No cualquier utilización satírica de la voz o imagen supone una vulneración del derecho al honor o a la propia imagen, pero es evidente que la manipulación de la voz de la demandante en este caso se utiliza como medio para ridiculizar tanto a la política como a la demandante. No estamos ante una mera reproducción del video en un marco informativo, sino que aquí se manipula y utiliza la voz de la demandante para ridiculizar a Mercedes . Se está utilizando la voz de la demandante en un tono burlesco, haciéndola pasar por tonta y menospreciando su derecho al honor, así como a la propia imagen. Es cierto que no se utilizan calificativos menospreciantes, pero la utilización de la voz con la imagen de Mercedes pone de manifiesto una situación de burla hacia la demandante, menospreciando su inteligencia. Aquí no estamos ante un contexto informativo, lo que exige un mayor grado de protección para la demandante. El video se limita a utilizar la voz de la demandante, pero en un contexto en el que se ridiculiza su actuación y se menosprecia su inteligencia.

Esto es perfectamente aplicable también al video aportado como documento nº 7 de la demanda, en el que se vuelve a utilizar la voz de la demandante para hacer en el mismo programa una parodia de la ministra Noemi en términos similares. Es evidente que la sátira se encuentra protegida por la libertad de expresión y especialmente en relación con la actividad política, pero en este caso se está utilizando la voz de una persona privada, que tuvo relevancia en un momento determinado y sobre todo se está utilizando en un tono de menosprecio y burla no permitido por la libertad de expresión.

Por otro lado, tenemos el documento nº 4 de la demanda en el programa "más de uno" de Eutimio , emitido en Onda Cero el 11 de noviembre del 2018. Se refiere a un concurso entre los tertulianos o participantes en el programa en el que se pregunta por los dos elementos que mezcló la demandante. Es cierto que hay continuas risas entre los participantes, pero en ningún caso hay una actitud de menosprecio hacia la demandante, sino que se limitan a indicar las posibles respuestas sin más y finalmente se reproduce el sonido del video para comprobar la respuesta correcta. No estamos ante una noticia informativa, sino simplemente un ejercicio del derecho de libertad de expresión, sin que del contenido del video se pueda deducir ningún tipo de menosprecio ni burla.



.Por último, tenemos la grabación aportada como documento nº 10 de la demanda. Se trata de un contenido publicado en el año 2017 en el que un comentarista y crítico de televisión realiza una comparativa entre el video de la noticia de la demandante y lo realizado por una concursante del programa Master Chef (sic) , viene a realizar una comparativa entre ambas situaciones, sin más y sin ningún tipo de comentario peyorativo. Se trata de reproducir una situación haciendo uso del video de la demandante. Ninguna vulneración del derecho al honor se ha producido, el video es aséptico.

A la vista de lo expuesto, es evidente y notorio que la noticia en la que se vio implicada la demandante se convirtió en algo viral y que ha ido perdurando en el tiempo, utilizándose el video para reproducir situaciones similares. Pero no podemos considerar que la demandada sea la única responsable de esa viralización, tal y como resulta de la documentación aportada con el escrito de contestación a la demanda. La frase "la he liado parda" forma ya parte de la cultura televisiva y eso no es sólo imputable a la demandada.

Las grabaciones objeto del procedimiento obedecen en gran parte a un contexto informativo, no ya de la información propiamente sino del propio hecho de la viralización, sin que en las grabaciones haya un uso inadecuado y morboso de la información. Sólo en el caso de utilización de la voz de la demandante para las parodias con políticos, podemos entender que hay un exceso en la crítica política y en la libertad de expresión, dado que hay una utilización de la voz en un tono burlesco y con menosprecio hacia la demandante. Es cierto que el tiempo transcurrido potencia la protección del derecho al honor de la demandante, pero se considera que la mera emisión del video con una finalidad informativa, por su viralización, no vulnera los derechos de la demandante, puesto que no estamos ante una imputación delictiva ni con esa trascendencia. Por todo ello, se considera que se ha producido una vulneración del derecho al honor y a la propia imagen en el caso de las grabaciones aportadas como documentos 3 y 7 de la demanda y que la demandada seguía manteniendo en sus webs, por los motivos expuestos, condenando a la demandada a la supresión de esas grabaciones y a abstenerse de utilizar la voz e imagen de la demandante en supuestos similares."

En cuanto a la indemnización se concluye: "La siguiente cuestión controvertida es la relativa a la indemnización por la lesión de derechos sufridos por la demandante.

El perito señala que "la entrevista ha salido en multitud de programas. Le han propuesto salir en varios, a lo que ella siempre se ha negado; pero no ha servido de nada, porque ella ha seguido saliendo en diferentes medios y se ha viralizado en diferentes redes sociales. Por tanto, ha tenido que vivir situaciones muy desagradables que la han afectado mucho a ella, y también a su familia. Esto le pasó con 18 años, se sentía una persona vulnerable, y con todo esto "no sabe ni cómo no se suicidó". Ahora tiene 34 años y le sigue afectando todo lo ocurrido, y sufriendo las consecuencias de que sigan utilizando su imagen. Han salido personas con su voz, pero que no es ella, reproduciendo el vídeo (incluso han hecho camisetas con su cara que se están vendiendo); pudiéndose calificar todos estos acontecimientos, que ella relata biográficamente, como un proceso acumulativo de acoso hacia su persona y en su dignidad. Todo esto se tradujo en una cadena de hechos: A raíz de este video y a la finalización de su contrato, no ha podido volver a trabajar hasta el 2013, en que volvió a hacerlo en una piscina, teniendo que ir disfrazada todo el verano para que no la reconocieran, y donde consideramos que lo que le llevó a realizar este hecho, fue el sentirse perseguida, en forma de acoso, haciéndole sentirse en un estado de alta vulnerabilidad. En octubre del 2009 la retiene la Policía Nacional debido a un código 8. Los policías que la detienen la reconocen, según ella, aunque ha pasado mucho tiempo desde el 2008. Estos mismos la dejaron hacer una llamada, a la cual tenía derecho. Por tanto, el policía que estaba con ella, procedió a realizar una llamada al contacto que ella les dio, y según nos relata Martina , el agente dijo al contacto: "ESTAMOS AQUÍ CON LA QUE LA HA LIADO PARDA". En julio del 2016 la llamaron de Antena3 para entrevistarla sobre la precariedad laboral de los jóvenes en el verano, le explicó a la persona a la persona que la llamó que no le interesaba, dando como motivo que no quería hacerlo porque la habían hecho mucho daño. ...En diciembre del 2019, empezó a trabajar como integradora social en un IES público, siendo reconocida una alumna, tras lo que se enteró todos el Instituto, teniendo que aguantar gritos de "la he liado parda" por los pasillos, hasta que se impusieron medidas sancionadoras.

En 2020, pide una baja laboral a través de salud mental, por motivos de ansiedad, por enterarse que en diferentes plataformas están comercializado su imagen, sin su consentimiento, con su cara y con la frase: "la he liado parda". En 2021 sufre un ataque de ansiedad por lo que acaba en Urgencias del hospital 12 de octubre, tras enseñarle una amiga que su video se había hecho viral en Tik Tok. En mayo del 2022, una compañera del colegio, le dijo que la había visto en televisión, lo que le produjo mucha ansiedad porque temía que se volviera a extender por el colegio y que los alumnos la acosaran y, así, perder su respeto, impidiéndola ejercer su profesión. En noviembre del 2022, los alumnos la reconocen, a pesar de que ellos no habían, ni nacido en el 2008 y le pierden el respeto que había conseguido. El 9 de febrero del 2023, mientras impartía un taller de lectura en el aula, un alumno proyecta el video en la pizarra digital, lo que la provoca un ataque de ansiedad, teniendo que acudir a Urgencias, requiriendo la baja médica, baja que continúa hasta el día de



hoy. El perito considera que dicha situación de descontrol prolongado a lo largo de los años ha potenciado una peor autoimagen de sí misma, intensificando su estado de baja autoestima, indefensión, desamparo y de descontrol emocional, así como interfiriendo en su capacidad de percibir e idear los estímulos con mayores elementos de control. Que el hecho de que ella tienda a percibir el mundo en que vive de forma muy particular, sin compartir muchos aspectos de la realidad con su grupo sociocultural, hace que, estos factores prolongados de estrés y de descontrol, estructuren una vivencia traumática en su vida, a lo largo de estos años, reforzando la mala imagen de sí misma, la baja autoestima y la estructuración de conductas y actitudes autodestructivas que perduran hasta el día de hoy. La cadena de hechos acontecidos en agosto del 2008 han sido un factor muy importante en la traumatización del funcionamiento de su personalidad (como una intensificación de su vulnerabilidad autopercibida acompañada de sintomatología disfórica y con procesos disociativos reactivos al proceso de trauma estructurado), reforzado a lo largo del tiempo por los factores que concurren de incidencia repetitiva en ataque a su integridad y dignidad como persona, privándola de privacidad e intimidad personal, así como reforzando un estado continuado de indefensión aprendida. Este hecho, continuado en el tiempo, ha condicionado profundamente, tanto su vida laboral, social y familiar, hasta el punto de que ha tenido que someterse a tratamientos psicológicos y médicos, para poder paliar parcialmente este proceso de traumatización mencionado. Lo cierto es que el perito analiza la trascendencia que la viralización del video de la demandante ha tenido en su vida y en su persona, pero es evidente que no toda esta traumatización que sufre la demandante es imputable a la demandada. Es cierto que la entrevista fue realizada por la demandada, pero la viralización se produjo al margen de la actuación de la demandante y se ha mantenido en el tiempo no por el comportamiento de la demandada sino por la viralización generalizada en muchos otros medios ajenos a la demandante.

Como ya hemos indicado sólo dos de las 12 grabaciones analizadas se considera que vulneran los derechos de la demandante, por lo que es evidente que una indemnización de 300.000 € se considera absolutamente desproporcionada. Es evidente que el grupo demandado es un grupo empresarial prestigioso en el mundo de la comunicación y que sus programas son reconocidos y con un elevado nivel de audiencia, pero las dos grabaciones que se considera que vulneran los derechos de la demandante no justifican una indemnización como la solicitada, teniendo en cuenta que la situación personal de la demandante no deriva sólo de esas dos grabaciones. No obstante, es igualmente cierto que las grabaciones indicadas se han seguido manteniendo en las webs de la demandada, pese al tiempo transcurrido, contribuyendo al mantenimiento de la viralización del video, y especialmente atendiendo a que no tienen carácter meramente informativo. Por ello, atendiendo a que esas grabaciones contribuyen a mantener la viralización del video pese al tiempo transcurrido, que se trata de programas de reconocido prestigio y gran audiencia, que esas grabaciones utilizan la voz de la demandante sin su permiso y además en un tono burlesco y despectivo, se considera que procede una indemnización de 40.000 €, cantidad que se considera ajustada al perjuicio sufrido por la demandante y que obedece fundamentalmente a una situación mucho más compleja y que no es imputable en su totalidad a la demandada."

Se formula recurso de apelación por la demandada ATRESMEDIA CORPORACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN, S.A. quien formula las siguientes alegaciones:

- Indebida apreciación de infracción al derecho al honor. Inadecuada aplicación de la técnica de ponderación constitucional para la prevalencia del derecho a libertad de expresión sobre el derecho al honor. Valor preferente del derecho fundamental a la libre expresión. art. 20 de la Constitución.
- Indebida apreciación de infracción al derecho a la propia imagen, inadecuada aplicación de la técnica constitucional atendiendo a los propios fundamentos de la sentencia.
- Infracción de la doctrina legal y jurisprudencial sobre daños y perjuicios, indebida aplicación del art. 9.3 de la ley orgánica 1/82 de 5 de mayo. Revisión de la condena pecuniaria, ante la falta de razones que avalen la elevadísima indemnización que se ha fijado en la sentencia.

La demandante Doña Martina se opuso a la estimación del recurso y formulo impugnación de los pronunciamientos de la sentencia relativos a la desestimación de sus pretensiones en relación con la infracción del derecho a la propia imagen y derecho al honor de las publicaciones contenidas en los documentos número 2, 4, 5 6, 8, 9, 10 y 11, y la cuantía indemnizatoria fijada por los motivos que introduce bajo los siguientes enunciados:

PRIMERO. - VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA PROPIA IMAGEN. ERROR DE PONDERACIÓN DEL DERECHO A LA PROPIA IMAGEN Y EL DERECHO A LA INFORMACIÓN Y LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.

SEGUNDO. - VULNERACIÓN DEL DERECHO AL HONOR. ERROR DE PONDERACIÓN DEL DERECHO A AL HONOR Y EL DERECHO A LA INFORMACIÓN Y A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.

TERCERO. - DE LA INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL.



La parte demandada se ha opuesto a la estimación de la impugnación formulada por la demandante. El Ministerio Fiscal se ha opuesto a la estimación del recurso y de la impugnación y ha solicitado la confirmación de la sentencia.

**SEGUNDO.** -RECURSO DE ATRESMEDIA CORPORACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN, S.A.

*1. Intromisión en el derecho al Honor*

Se alega por la recurrente en relación con los videos aportados como documentos 3 y 7 de la demanda que "en ambos casos la crítica satírica (porque era una crítica) eran las figuras políticas y en ningún caso la demandante, cuya voz fue utilizada como recurso humorístico que ya estaba integrado en el acervo cultural, para señalar a dos personajes públicos muy conocidos que "habían metido la pata" en sus distintas actuaciones políticas.

Y ese recurso de utilización de la voz de la demandante siempre fue con un animus jocandi no un animus injuriandi porque el propósito nunca fue ridiculizar a la demandante, ni siquiera de forma accesoria. En ningún caso se perseguía ridiculizar ni menoscabar su dignidad, sino crear a través del humor, un efecto de crítica a dirigentes políticos. Fue un mero recurso periodístico, desvinculado de cualquier identidad personal asociada a la demandante cuya frase se había convertido, de forma más que notoria e irreversible, en un icono sobradamente conocido por la sociedad, muy popular precisamente por esa viralización a la que se refiere la propia Sentencia.

(...)Las referidas publicaciones se encuadran en el ejercicio del derecho a la libertad de expresión consagrado en el artículo 20 de la CE, puesto que este tipo de parodia, humor a través de imitaciones (como hemos visto hay cientos de publicaciones sobre la actora en internet) forma parte de nuestra realidad social y los límites de la libertad de expresión han de ser excepcionales e interpretados de una forma restrictiva

(...)Así, el límite del derecho a la libertad de expresión respecto del derecho al honor protegido por el artículo 7 de la L.O. 1/1.982 es la divulgación de expresiones formalmente injuriosas o insultantes, hecho éste que nunca han realizado mi representada. La actuación de éstas se ha limitado a realizar un programa en tono jocoso y carente del ánimo difamatorio. En conclusión, es necesario valorar en cada caso concreto los derechos en conflicto, para lo cual habrá que atender a las circunstancias del caso, la gravedad de la lesión, los usos y las ideas de la sociedad en cada momento concreto y el ánimo del medio de comunicación, es decir, SI ESTABA EN SU INTENCIÓN DIFAMAR O SIMPLEMENTE DICHO ÁNIMO SE MANIFIESTA EN SU VERTIENTE HUMORÍSTICA, lo que no genera duda alguna en el presente caso dado el conocido "tono irónico y vertiente satírica" del programa".

El recurso se desestima. Sobre juicio de ponderación la STS 12/2025 de 07 de enero de 2025 resume el criterio del alto tribunal:

"...para llevar a efecto el requerido juicio de ponderación, en los supuestos de colisión tales derechos [derecho al honor y derecho a la libertad de expresión e información] ( SSTS 1793/2023, de 20 de diciembre; 253/2024, de 26 de febrero y 397/2024, de 19 de marzo, por citar algunas de sus más recientes manifestaciones), se deben analizar estos factores determinantes del criterio de prevalencia circunstancial:

- 1) Que la información comunicada, o la valoración subjetiva, la crítica u opinión divulgada, vengan referidas a un asunto de interés general o relevancia pública, sea por la materia, por razón de las personas, o por las dos cosas.
- 2) La proporcionalidad; es decir que, en su exposición, no se usen expresiones inequívocamente injuriosas o vejatorias,
- 3) Existencia de base fáctica suficiente sobre la que apoyar la opinión propia ( SSTS 429/2020, de 15 de julio; 471/2020, de 16 de septiembre, 177/2023, de 6 de febrero; 250/2023, de 14 de febrero y 253/2024, de 26 de febrero, entre otras).

La demanda fue estimada al entender la sentencia "Se está utilizando la voz de la demandante en un tono burlesco, haciéndola pasar por tonta y menospreciando su derecho al honor, así como a la propia imagen."

Pues bien, entendemos que en este caso correctamente se ha considerado la actuación de la cadena como intromisión en el derecho al honor de la actora pues aunque se da la circunstancia de que no se ha proferido ninguna expresión sobre la demandante y únicamente se ha utilizado la grabación de su voz , no son desacertadas las conclusiones de la sentencia en cuanto se aprecia una valoración subjetiva de menosprecio , si bien implícita , sobre la actora .

No cabe además invocar el "animus iocandi", que no puede apreciarse para eximir de la responsabilidad a la demandada cuando se trata de humillar o dañar la dignidad de una persona.



Así se dice en STS 544/2016 14 de septiembre de 2016: "Como recuerda el Ministerio Fiscal, la sentencia de esta sala de 7 de marzo de 2006 declaró atentatorio a la propia imagen de la demandante un fotomontaje de su rostro y el cuerpo semidesnudo de otra mujer en una revista de tono jocoso, señalando que «que el fotomontaje publicado no es más que una manipulación de la imagen de una persona conocida para excitar la curiosidad malsana de los potenciales lectores de la revista, puesto que se aprovechaba el rostro de aquélla para, en definitiva, ofrecerla públicamente de un modo habitualmente preservado por la demandante a la curiosidad ajena; en suma, de un modo que no está de acuerdo con el uso social ( art. 8.2.b., y también art. 2.1, ambos de la de la LO 1/82 )», señalando, con cita de la sentencia de 14 de abril de 2000 (recurso núm. 2039/95 ), y tras tomar en consideración la mayor permisividad en el humor gráfico declarada por la sentencia de 17 de mayo de 1990 , que «por consustancial que sean al género satírico tanto la ridiculización del personaje y el tono jocoso o burlón como la brevedad y rotundidad del mensaje, dicho género no puede quedar por completo al margen de la protección que merezca el honor del personaje objeto de burla o, dicho de otra forma, el acudir a ese género no borra ni elimina los límites que impone la protección del derecho fundamental al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen . Así lo demuestra normativamente el propio art. 8.2 b) al exigir que la utilización de la caricatura se adecue al uso social; y así lo demuestra, también, la doctrina del Tribunal Constitucional al apreciar intromisión ilegítima a través de un texto, historieta o cómic pese a su tono jocoso o burlón cuando el llamado " animus iocandi" se utiliza "precisamente como instrumento del escarnio».

## 2.Intromisión en el Derecho a la Propia imagen.

Al respecto se dice en el recurso que "La sentencia está confundiendo el derecho al honor y propia imagen, puesto que el uso de la voz o de la imagen (o ambos) se realiza en todos los videos analizados. La diferencia radica en que, siendo la misma alocución, unos se utilizan en base al derecho a la información y otros en base a la libre expresión.

(...)Si el mismo recurso (la voz) no ha sido considerado vulnerador de la propia imagen en varios videos, no puede considerarse ilícito únicamente en dos de ellos sin una justificación material diferenciada. El razonamiento confunde la eventual afectación al honor con la supuesta lesión a la propia imagen, cuando esa voz no añade ni expone nada nuevo más allá de lo viralizado y conocido socialmente.

De esta forma, (i)siendo el demandante una persona de notoriedad pública (aunque involuntaria), (ii) versando sobre una noticia publicada anteriormente con una difusión enorme y (iii) atendiendo al animus iocandi del contenido de las expresiones vertidas en el programa, es evidente que no se ha producido vulneración alguna al derecho al honor y propia imagen de ésta con la actividad humorística de mis mandantes, que- siempre se han mantenido dentro de los estrictos límites del Derecho a la Libertad de expresión. En consecuencia, en atención a la proyección pública alcanzada por la demandante en cuanto a aquel suceso, ésta debería soportar en un mayor grado el ejercicio del Derecho a la Libertad de Expresión de terceros. En suma, en relación a los criterios jurisprudenciales citados, LLEGAMOS A LA CONCLUSIÓN DE QUE ÚNICAMENTE SE USA LA VOZ DE UNAS DECLARACIONES EFECTUADAS POR UNA PERSONA QUE ADQUIRIERON UNA DIMENSIÓN Y PROYECCIÓN PÚBLICA Y SIEMPRE EN EL EJERCICIO DEL DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN, SIN ÁNIMO DE INJURIAR Y QUE, EN CONSECUENCIA, NO SUPONEN VULNERACIÓN ALGUNA DEL DERECHO AL HONOR NI SU PROPIA IMAGEN."

El recurso se desestima.

La demandante realizó una entrevista para la emisora de televisión Antena 3 en agosto del año 2008, prestando su consentimiento para su emisión. Esto no ha sido controvertido en ningún momento. Igualmente, no ha sido controvertido que la demandante no ha prestado expresamente su consentimiento para la emisión de esa entrevista en otro contexto .

La STS 885/2025 del 03 de junio de 2025 resume el criterio jurisprudencial sobre el derecho a la propia imagen :

"Estas previsiones legales [ apartados 5 y 6 del art. 7 de la Ley Orgánica 1/1982 y apartados 2 y 3 del art. 2 de dicha ley orgánica] permiten a los individuos controlar la captación, reproducción, publicación y, en definitiva, la utilización por terceros de los rasgos o atributos identificativos de su persona e impedir que tales actuaciones se realicen sin su consentimiento, salvo en aquellos casos permitidos por la ley. El art. 18.1 de la Constitución, al que las normas legales transcritas sirven de desarrollo, al reconocer el derecho a la propia imagen, atribuye a la persona un derecho subjetivo sobre estos atributos o manifestaciones externas de su personalidad (la imagen, la voz o el nombre), con lo que le garantiza una esfera de poder exclusivo sobre este ámbito. El Tribunal Constitucional, en la STC 117/1994, de 25 de abril, ha afirmado que el derecho fundamental a la propia imagen garantiza el ámbito de libertad de una persona respecto de sus atributos más característicos, propios e inmediatos como son la imagen física, la voz o el nombre, cualidades definitorias del ser propio y atribuidas como posesión inherente e irreductible a toda persona. La protección que confiere este derecho fundamental salvaguarda el poder de decisión sobre los fines a los que hayan de aplicarse las manifestaciones de la persona



a través de su imagen, su identidad o su voz, tanto respecto de la observación y captación de la imagen y sus manifestaciones como de la difusión o divulgación posterior de lo captado. Estos derechos, como expresión de la persona misma, disfrutan de la más alta protección en nuestra Constitución y constituyen un ámbito exento capaz de impedir o limitar la intervención de terceros contra la voluntad del titular."

Y la STS, 1111/25 Civil sección 1 del 10 de julio de 2025 sobre el derecho a la propia imagen puntualiza en relación con el consentimiento: "Como declara la sentencia 551/2024, de 24 de abril, con cita de otras muchas: "El derecho a la propia imagen consiste en el derecho a determinar la información gráfica generada por los rasgos físicos personales de su titular que puede tener difusión pública y pretende tutelar la representación gráfica de la figura humana visible y reconocible, mediante un procedimiento mecánico o técnico de reproducción, a fin de impedir la obtención, reproducción o publicación de la propia imagen por parte de un tercero no autorizado, sea cual sea la finalidad (informativa, comercial, científica, cultural, etc.) perseguida por quien la capta o difunde, por lo que abarca la defensa frente a los usos no consentidos de la representación pública de la persona que no encuentren amparo en ningún otro derecho fundamental, no debiendo confundirse con una de las manifestaciones del honor en sentido objetivo, esto es, la "imagen pública", la consideración pública, la reputación o la idea que los demás tienen de uno mismo [...]».

En la sentencia 964/2023, de 14 de junio, nos hicimos eco de la STC 27/2020, de 24 de febrero, que desestimó un recurso de amparo interpuesto contra la sentencia de esta sala 91/2017, de 15 de febrero. Y recogimos de la doctrina constitucional las siguientes premisas:

(...) Salvo que concurra una autorización inequívoca para la captación, reproducción o publicación de la imagen por parte de su titular, la injerencia en el derecho fundamental a la propia imagen debe, necesariamente, estar justificada por el interés público preponderante en tener acceso a ella y en divulgarla.

v) El titular del derecho fundamental debe autorizar el concreto acto de utilización de su imagen y los fines para los que la otorga. El consentimiento prestado, por ejemplo, para la captación de la imagen no se extiende a otros actos posteriores, como por ejemplo su publicación o difusión. La autorización de una concreta publicación no se extiende a otras, ya tengan la misma o diversa finalidad que la primigenia. Tampoco el permiso de uso otorgado a una persona determinada se extiende a otros posibles destinatarios. En definitiva, hay que entender que no puede reputarse como consentimiento indefinido y vinculante aquel que se prestó inicialmente para una ocasión o con una finalidad determinada."

Pues bien, en este caso partimos de que la demandante consintió la difusión de la entrevista dada en el contexto de la información sobre el incidente en una piscina en el verano de 2008, pero no es controvertido que no ha dado su consentimiento para la difusión posterior de la grabación para otros fines.

Sentado lo cual es preciso señalar que se trata de unos programas de televisión en que se utiliza la voz de la actora para provocar un efecto humorístico por lo que la difusión de la imagen y voz de la demandante no se puede enmarcar ni en el ejercicio de la libertad de expresión que garantiza el desarrollo de una comunicación pública libre que permita la circulación de ideas y juicios de valor inherente al principio de legitimidad democrática (por todas, SSTC 6/1981, de 16 de marzo, FJ 3; 20/1992, de 14 de febrero, FJ 3; 9/2007, de 15 de enero, FJ 4 y SSTS 959/2024, de 8 de julio y 12/2025, de 7 de enero) ni libertad de información, que confiere el derecho a comunicar información veraz por cualquier medio de difusión .

En consecuencia, el recurso se desestima.

3.Importe de la Indemnización.

Sobre esta cuestión, se abordará su resolución conjuntamente con impugnación de la parte actora.

**TERCERO.-IMPUGNACION DE DOÑA Martina**

1.-Intromisión en el derecho a la propia imagen.

Se analiza en el recurso las grabaciones respecto de las que fue desestimada la demanda en los siguientes términos:

"-DOC.2.-Grabación de fecha 30/11/2021 de la publicación de fecha 18/02/2020 en la web de Antena 3 que contiene un vídeo con la imagen y voz de Martina . En la sentencia se afirma en relación con la publicación en cuestión lo siguiente: "Le guste o no forma parte de la historia de la televisión". Sin embargo, no se analiza si la ausencia de consentimiento para la publicación de la imagen de mi mandante está justificada 12 años después del hecho noticioso, o si está amparada en los derechos a la libertad de expresión o información.

Reiteramos que no puede reputarse como un consentimiento indefinido y vinculante aquel que se prestó inicialmente para una ocasión o una con una finalidad determinada ( STC 27/2020 de 24 de febrero). Por

lo tanto, la demandada tendría que haber recabado nuevamente el consentimiento para la publicación de la entrevista en cuestión, habiendo infringido el derecho a la propia imagen de mi mandante.

DOC.4.-Grabación de fecha 30/11/2021 de la publicación de fecha 11/09/2018 en la web de Onda Cero que contiene la voz de Martina .Se afirma en la sentencia que "es cierto que hay continuas risas entre los participantes, pero en ningún caso hay una actitud de menosprecio hacia la demandante, sino que se limitan a indicar las posibles respuestas sin más y finalmente se reproduce el sonido del video para comprobar la respuesta correcta" . Sin embargo, omite la jueza a quo que las grabaciones no solo se reproducen en un contexto humorístico en el que las risas son claramente son una burla hacia mi mandante, sino que además se insinúa que la misma estaba drogada o era drogadicta, afirmando "hombre papel de plata, depende de lo que haya tomado". Por lo tanto, el ataque a la dignidad es más que evidente. (m 0:48 de las grabaciones aportadas por esta parte). Si bien es cierto que dicho ataque a la dignidad es más propio de la infracción del derecho al honor, es innegable que incide directamente en la valoración de los fines y de la justificación de la publicación. Y finaliza la sentencia sosteniendo que en este caso prima la libertad de expresión. Recordemos que prima la libre expresión cuando se expresan ideas u opiniones en un contexto de crítica política y social, justificado por el interés general en una sociedad democrática. La grabación en cuestión carece absolutamente de dicho contexto, habiéndose publicado más de 10 años después del hecho noticioso y en un contexto claramente denigrante y con insultos hacia la persona de mi mandante.

DOC.5.-Grabación de fecha 11/05/2022 de la publicación de la web de Antena 3 que contiene la imagen y voz de Martina .Es de aplicación lo expuesto en relación al documento nº2. Además, se ha de añadir que no se utiliza la grabación de manera aséptica, como erróneamente se mantiene en la sentencia, sino que se publica como ejemplo de aquello que no se debe hacer, por lo que tiene evidentemente una connotación negativa que afecta a la dignidad de mi mandante, tal y como expondremos en el motivo siguiente relativo al derecho al honor

.DOC.6.- Grabación de fecha 04/04/2023 de la publicación de la web de Antena 3 que contiene la imagen y voz de Martina .

Igualmente nos remitimos a lo expuesto respecto al documento nº 2 y 5.

DOC.8.- Grabación de fecha 04/04/2023 de la publicación de fecha 3/01/2020 de la web de Europa FM que contiene la imagen y voz de Martina y;

DOC.9.-Grabación de fecha 04/04/2023 de la publicación de la gala de 25 años de Antena 3 que contiene la imagen y la voz de Martina ;Nos remitimos a los argumentos esgrimidos en la grabación nº 2, 5 y 6 a fin de no ser reiterativos, añadiendo en este caso que la demandada mantuvo la publicación nº8 alojada en su web tras la reclamación de fecha 30 de noviembre de 2021 y la demanda de conciliación de 12 de mayo de 2022, forzando a mi mandante a acudir a la vía judicial para su supresión

.DOC.10.-Grabación de fecha 04/04/2023 de la publicación de fecha 2/07/2018 de la web de Antena 3 que contiene la imagen y la voz de Martina ; En esta publicación nuevamente se utiliza el video como ejemplo de error u equivocación, teniendo una evidente connotación negativa que no está justificada.

DOC.11.- Grabación del programa "sé lo que hicisteis" que se emitía en La Sexta.En esta grabación, aunque se trata de una publicación de un particular alojada en una plataforma que no es propiedad de la demanda, es acreditativo del uso completamente burlesco que se le dio por la demandada a las grabaciones en cuestión, siendo un programa de una cadena con posterioridad pasó a formar parte del grupo.

DOC.12.- Grabación del programa "sé lo que hicisteis" emitido en La Sexta en la que aparece una imitación de Martina .

(...)Además se acredita la burla hacia su persona mediante su imitación."

Concluye que procede " que en este recurso se declare la vulneración del derecho fundamental a la propia imagen de mi mandante, ampliando la declaración a todas las grabaciones que forman parte de la estrategia de explotación -y no sólo a las que la sentencia formalmente declaró como infractoras- por lo que se solicita que se compense la serie total de publicaciones considerando su naturaleza continuada."

El recurso se estima, salvo en relación al documento 11, que se reconoce se trata de la publicación hecha por un tercero, y documento número 12, respecto del que no se pronuncia la sentencia recurrida sin que el impugnante haya solicitado complemento de sentencia. Y esto teniendo en cuenta el criterio jurisprudencial sobre la infracción del deber de exhaustividad, pues la parte debería haber solicitado el complemento de la sentencia como ha declarado la STS 906/2025, de 9 de junio de 2025, con cita de la STS 53/2025, de 13 de enero.

En cuanto a los demás documentos ( números 2,5,6,8,9,4 ,10) el recurso se estima.



Como se ha dicho, no ha habido consentimiento de la demandante para la utilización de su voz e imagen excepto para la emisión de la entrevista en el año 2008.

Doña Martina no es una persona de notoriedad pública, ni antes ni después de la entrevista del año 2008, únicamente se ha hecho popular la expresión viralizada "la he liao parda".

La finalidad de los programas en que se ha reproducido bien su voz, bien su imagen y su voz, no es la de transmitir una información, sino que se trata de programas de mero entretenimiento. Únicamente en el caso de la grabación número 5, reportaje sobre la seguridad en las piscinas, pudiera considerarse que se trata de informar sobre esta cuestión, pero en este caso lo cierto es que la emisión del video con la entrevista no aporta ningún contenido informativo sino más bien se emite a modo de chascarrillo o elemento humorístico.

De todo ello se sigue que la demanda debe ser estimada en cuanto a la intromisión en el derecho a la propia imagen en las referidas emisiones.

## 2. Intromisión en el derecho al Honor.

Se refiere la recurrente en términos inconcretos sobre la intromisión del derecho al honor en las referidas grabaciones, sin combatir los razonamientos por los que tal intromisión no se apreció en primera instancia, con infracción de lo dispuesto en el artículo 458 LEC. Únicamente concreta en relación con el Documento nº 4, en el que se afirma que "hay continuas risas entre los participantes, pero en ningún caso menosprecio hacia la demandante". Según el apelante: "dichas risas ponen de manifiesto que el uso de las imágenes son claramente burlescas y denigrantes. Además, se ha de reiterar lo manifestado en el epígrafe anterior, puesto que nos parece una omisión por parte de la juzgadora a quo que tiene especial relevancia a estos efectos, y es que además de las risas se insinúa que la misma estaba drogada o era drogadicta, afirmando "hombre papel de plata, depende de lo que haya tomado". Por lo tanto, el ataque a la dignidad es más que evidente".

En este punto el recurso se desestima. El comentario a que se refiere el apelante es, en efecto, audible en la grabación pero debemos entender el contexto en que uno de los invitados al programa profiere las indicadas palabras.

En este sentido la Sentencia: 1675/2025 STS, Civil sección 1 del 19 de noviembre de 2025 matiza:

"12.-Para que una expresión se valore como ofensiva o injuriosa y, por tanto, lesiva para la dignidad de otra persona, en cualquiera de sus dos vertientes, ha de valorarse según la jurisprudencia reiterada de esta sala, el contexto en que se producen las expresiones, la proyección pública de la persona a que se dirigen las expresiones, y la gravedad de estas, objetivamente consideradas.

Las palabras no pueden extraerse de su contexto y ser juzgadas independientemente, sin atención a las circunstancias que le han servido de antecedente ( sentencias de 20 de febrero de 2003 y 800/2004, de 12 de julio, ente otras). Las expresiones no deben analizarse en atención a su estricto significado gramatical, aisladamente consideradas, sino en relación con el contexto, donde pueden perder o ver disminuido su significado ofensivo ( sentencia de esta sala 273/2019, de 21 de mayo y las que cita). Precisamente, el artículo 2.1 de la Ley Orgánica 1/1982 se remite a los usos sociales como delimitadores de la protección civil del honor."

Consideramos que en este caso, la expresión que señala la apelante es audible y se puede seguir que se refiere al consumo de alguna sustancia prohibida, pero en el contexto en que se profiere en realidad no pueden tener un significado ofensivo pues no se atribuye a la actora el consumo de drogas, sino que se trata de una expresión espontánea que no está dirigida a denigrar a la demandante sino a abundar en el tono jocoso del programa.

El recurso en este punto queda, por tanto, desestimado.

**CUARTO.** -Se examina por último el pronunciamiento relativo a la indemnización que se fija en sentencia en 40.000 euros. Este pronunciamiento ha sido atacado por ambos litigantes.

Como consecuencia de la estimación parcial de la impugnación de la sentencia, se debe tener en cuenta para la fijación de la indemnización que ya no se parte del supuesto tenido en cuenta en la sentencia apelada.

En este caso, la sentencia (que solo estimó la demanda en relación a los documentos 3 y 7) , frente a los 300.000 euros solicitados fijó una indemnización de 40.000 euros.

Estamos de acuerdo con los razonamientos de la sentencia en cuanto a que las grabaciones "contribuyen a mantener la viralización del video pese al tiempo transcurrido, que se trata de programas de reconocido prestigio y gran audiencia" pero también en que "el perjuicio sufrido por la demandante (...) obedece fundamentalmente a una situación mucho más compleja y que no es imputable en su totalidad a la demandada.". En ello incide la demandada apelante que encuentra el montante de la indemnización excesivo



y contradictorio con el razonamiento de la sentencia. Por otra parte, las alegaciones de la impugnante sobre difusión y beneficio económico se consideran correctas, así como que los derechos afectados son dos, honor y propia imagen y la intromisión se prolonga en el tiempo durante más de 15 años.

Partiendo de estas consideraciones, debemos estar a los términos en que es estimada la demanda en esta segunda instancia: se estima la demanda declarando la intromisión en el derecho al honor de la actora en las grabaciones aportadas como documentos números 3 y 7 y la intromisión en el derecho a la propia imagen, en las grabaciones aportadas como documentos números 3, 7, 4, 2, 5, 6, 8, 9 y 10 .

El daño moral que ha quedado puesto en evidencia mediante el informe pericial aportado con la demanda tal como se describe en la sentencia apelada es ,desde luego, grave; ahora bien no es solo achacable a la demandada sino a la situación de viralización del video de la entrevista del año 2008; pero siendo esto así, no puede soslayarse que la demandada con la reiterada utilización de la imagen y la voz de la demandante de forma insistente a lo largo de años -y en ocasiones de forma denigrante para la demandante - ha contribuido a que la intervención en un programa informativo de la actora en el ya lejano año 2008 no pierda actualidad, a lo que se une la gran difusión de los medios de los que es titular a ATRESMEDIA. Ciertamente no es posible determinar cuál es la exacta proporción en la contribución al perjuicio moral sufrido, pero lo que sí podemos tener en cuenta es que las emisiones televisivas y radiofónicas intensifican la lesión al derecho al honor y propia imagen al facilitar su acceso a un público más extenso y generalista y potencialmente distinto al entorno digital, ampliando significativamente su alcance y capacidad de impacto. De ahí que la cantidad en que fue condenada la demandada se incremente hasta la de 50.000 euros teniendo en cuenta la ampliación de la condena consecuencia de la estimación parcial de la impugnación de la sentencia.

Con ello, el recurso de apelación de la parte demandada queda desestimado y la impugnación de la actora queda parcialmente estimada.

**QUINTO.**Las costas de la apelación se imponen a la parte apelante que ha visto desestimado su recurso y no se imponen costas de la impugnación que ha sido parcialmente estimada, todo ello conforme a lo dispuesto en el artículo 398 LEC.

## FALLAMOS

Procede desestimar el recurso de apelación formulado por la representación procesal de ATRESMEDIA CORPORACION DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN S.A y estimar en parte la impugnación formulada por la representación procesal de Dña. Martina contra la Sentencia de fecha 16 de julio de 2025 dictada en autos de juicio ordinario nº 1183/2023 seguidos en la Sección Civil del Tribunal de Instancia de Madrid (Plaza nº 21), resolución que se revoca parcialmente acordando :

1º Estimar en parte la demanda interpuesta por la representación procesal de DOÑA Martina contra ATRESMEDIA CORPORACION DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN S.A DECLARANDO que las grabaciones recogidas como documentos como documentos 3 y 7 de la demanda suponen una vulneración del derecho al honor y a la propia imagen de la demandante, y las grabaciones recogidas como documentos 2, 4 5, 6, 8, 9 y 10 suponen una vulneración del derecho a la propia imagen de la demandante CONDENANDO a la demandada a estar y pasar por tal declaración y a retirar las citadas grabaciones y publicaciones de todas las plataformas de las que la demandada sea propietaria, así como abstenerse de realizar nuevas intromisiones similares en los derechos al honor y propia imagen de la demandada, así como a INDEMNIZAR a la demandante por el daño moral en la cantidad de CINCUENTA MIL EUROS (50.000 €), más los intereses legales desde la fecha de interposición de la demanda y los intereses del artículo 576 de la LEC desde la sentencia de primera instancia en la cantidad de 40.000 y desde la presente resolución en la cantidad de 10.000 euros.

2º No imponer costas en primera instancia.

3º Imponer costas de la apelación a la parte apelante y no imponer costas de la impugnación.

La desestimación del recurso determina la pérdida del depósito constituido por la parte apelante, de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional 15ª de la Ley Orgánica 6/1985 de 1 de julio, del Poder Judicial, introducida por la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, complementaria de la ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva oficina judicial.

**MODO DE IMPUGNACION:**En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 208.4ª de la Ley de Enjuiciamiento Civil, póngase en conocimiento de las partes que contra esta resolución no cabe recurso ordinario alguno, sin perjuicio de que contra la misma pueda interponerse recurso de casación, si concurre alguno de los supuestos previstos en el artículo 477 del texto legal antes citado, en el plazo de veinte días y ante esta misma Sala.

Así, por esta nuestra Sentencia, la pronunciamos, mandamos y firmamos.



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ